



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2019 00401-00
ACCIONANTE: ADELSON BONILLA MANJARREZ
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2021.

1. ANTECEDENTES

El Señor **Adelson Bonilla Manjarrez** prestó servicio militar como soldado regular del Ejército Nacional. Estando en servicio sufrió la amputación de los dedos de su pie derecho y la pérdida de su oído derecho, al activar una mina antipersonas el 23 de diciembre de 2008. Por tal razón, mediante junta médico laboral del 11 de mayo de 2010 se le determinó la pérdida de su capacidad laboral del 71.35%, porcentaje que fue disminuido a 61.16% por el Tribunal Médico Laboral de revisión militar.

Inconforme con el porcentaje otorgado por el Tribunal Médico Laboral, interpuso acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado 2017-1672, órgano que en providencia del 3 de noviembre de 2017 ordenó la práctica de nueva junta médico laboral para determinar su estado actual de incapacidad. En cumplimiento de esta decisión, la Dirección de Sanidad en oficio del 12 de abril de 2018 dispuso los conceptos de psiquiatría, endoscopia, ortopedia y potenciales evocados auditivos de estado estable, para que fueran llevados a junta médico laboral.

Ante la falta de práctica de los conceptos de psiquiatría y el examen de potenciales evocados auditivos, el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá en fallo del 4 de julio de 2018 ordenó su realización, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral del actor.

En cumplimiento del fallo del 4 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, la Dirección de Sanidad realizó examen de potenciales evocados auditivos de estado estable y potenciales evocados auditivos técnica topo, el día 11 de diciembre de 2018. Dicho examen fue practicado por el médico Gilberto Echeverry y arrojó como resultado que el actor se encontraba sin alteración auditiva alguna.

Comoquiera que el tutelante sentía afectada su audición, el 26 de marzo de 2019 pagó la práctica de nuevo examen ante **AUDIOSALUD INTEGRAL LTDA**, el cual arrojó pérdida de audición en ambos oídos y control con otorrinolaringología.

Con base en el examen particular, el actor solicitó la nueva práctica de potenciales evocados auditivos de estado estable y concepto con otorrinolaringología. En

respuesta a esta petición el 01 de mayo de 2019 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no autorizó el concepto de otorrinolaringología y, en su lugar, determinó repetir el examen de potenciales evocados auditivos para dirimir la inconformidad del actor.

En consideración a la negativa de practicar concepto de otorrinolaringología, el señor Bonilla interpuso nueva acción de tutela, que correspondió a este Despacho. Mediante fallo del 27 de septiembre de 2019 se tuteló los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del accionante, ordenando al Ejército Nacional-Dirección de Sanidad la autorización del examen de otorrinolaringología, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión (ff.3-8 del expediente digitalizado). Sin perjuicio de que se le practicara nuevamente el examen de potenciales evocados auditivos de estado estable, como ya lo había ordenado la entidad demandada.

El 04 de marzo de 2020 el accionante interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento al fallo de tutela (fl.2 del expediente digitalizado). A través de autos del 09 de marzo y 02 de abril de 2020 (ff.9-16 del expediente digitalizado), este Juzgado requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional información sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Dado que el Director de Sanidad del Ejército no dio respuesta al requerimiento realizado, se abrió incidente de desacato en su contra y, posteriormente, fue sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante providencia del 16 de abril de 2020 (ff. 18-19). Esta última decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 23 de abril de 2020 (ff. 21-27).

En aras de obtener el cumplimiento efectivo del fallo, este Despacho requirió nuevamente al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que diera cabal acatamiento de la decisión judicial, so pena de continuar imponiendo sanciones (ff. 28-29). A través de oficio remitido por correo electrónico el 4 de junio de 2020 (ff.32-34) el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército objetó la competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela. Afirmó que la Dirección de Sanidad no presta ningún servicio asistencial o administrativo y señaló que tal competencia corresponde al Capitán Ronald Vides Hostia del Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza de Garzón (Huila). Así mismo, solicitó la suspensión de la sanción teniendo en cuenta la contingencia nacional causada por la Pandemia Covid-19.

En auto del 8 de junio de 2020 (ff. 36-38) este Juzgado negó la solicitud de suspensión y otorgó el término improrrogable de 20 días para que el Director de Sanidad del Ejército ordenara practicar el examen de otorrinolaringología al actor.

*Posteriormente, a través de oficio del 2 de julio de 2020 (ff.42-45), el Oficial de Gestión Jurídica de la **DISAN** solicitó la inaplicación de la sanción confirmada y la inejecución de los actos derivados de la sanción. A criterio de la entidad*

demandada, mediante radicado No 352 del 30 de junio de 2020 dio estricto cumplimiento al fallo de tutela, al asignar cita por otorrinolaringología al tutelante para el 3 de julio de 2020 (fl.47).

A través de auto del 29 de julio de 2020 (ff.59-62) este Juzgado negó la solicitud de inaplicación e inejecución de la sanción y advirtió que, para dar cumplimiento al fallo de tutela, la entidad debía acreditar la realización de concepto médico de otorrinolaringología y nuevo examen de potenciales evocados auditivos para ser tenido en cuenta en la Junta Médica. En consecuencia, requirió al Capitán **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, para que complementara la respuesta otorgada en oficio del 2 de julio de 2020 e informara si al actor ya le habían sido practicados estos exámenes y si ya se encontraba adelantando nueva junta médica.

En oficio del 18 de agosto de 2020 (ff. 67-70), reiterado en correo electrónico del 28 de julio de 2020 (ff. 73-80) la **DISAN** solicitó el cierre y archivo definitivo del incidente de desacato, aduciendo el cumplimiento integral del fallo de tutela. Reiteró que al actor le había sido agendada cita médica con el especialista en otorrinolaringología para el 3 de julio de 2020 en las instalaciones del Hospital San Vicente de Paul, de forma previa a la práctica de concepto de otorrinolaringología. Así mismo, informó que desde el 6 de septiembre de 2019 entregó al actor orden de concepto de potenciales evocados auditivos externos, para que agendara fecha y hora para la toma de este examen (fl.72). Finalmente, en relación con la realización de junta médica, advirtió que esta sería convocada cuando al actor se le practicaran los mencionados conceptos.

No obstante, el accionante informa que, si bien el 3 de julio de 2020 asistió a cita con el especialista en otorrinolaringología y le fue practicada valoración audiológica el 17 de julio de 2020, la accionada no ha autorizado concepto con otorrinolaringología, ni tampoco ha autorizado el examen de potenciales auditivos de estado estable (ff. 51-58). Teniendo en cuenta esta manifestación, el Despacho requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informara si el médico Edward Alberto Polania Jácome rindió o no el concepto de otorrinolaringología ordenado por este Despacho y, en caso de no haberlo hecho, requiriera al mentado especialista para que lo realizara.

Comoquiera que el incumplimiento de la entidad pasiva persistió, mediante providencia del 2 de octubre de 2020 (ffl. 103-106), este Despacho sancionó por segunda vez con multa de 2 salarios mínimos mensuales legales más al Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de octubre de 2020 (ff. 120-125).

En auto del 27 de octubre de 2020 (ff. 126-127) este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y requirió al accionado para que diera cumplimiento al fallo de tutela dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Ante este

requerimiento, en memorial del 22 de octubre de 2020 el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN informó que para materializar el concepto de otorrinolaringología pendiente se requería una valoración por parte de la IPS AUDIOCOM en la cual se realizaran las acciones médicas respectivas de forma previa a la práctica del concepto ordenado por este Juzgado (ff.141-143).

Por su parte, el incidentante en memorial del 9 de diciembre de 2020 (ff. 151-154) refirió que la entidad accionada continúa incumpliendo la orden de tutela. Sostuvo que en cita de otorrino realizada el 3 de julio de 2020 le fueron autorizados audífonos bilaterales; posteriormente, en valoración con audiología del 17 de julio de 2020 y con base en los resultados de la audiometría tonal le fue diagnosticado hipoacusia neurosensorial bilateral; y, finalmente, en cita con AUDIOCOM del 2 de diciembre de 2020 le fue autorizado el audífono del oído derecho, programándose su entrega en febrero de 2021. Pese a los anteriores trámites, el actor denuncia que el audífono del oído izquierdo está pendiente de entrega y desconoce las razones por las cuales los 2 audífonos ordenados no son entregados de forma inmediata. Por último, afirmó que no se ha practicado el examen de potenciales evocados auditivos debido a que para este examen requiere contar con los audífonos ordenados.

Dado que desde el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2019 ha transcurrido más de 1 año sin que la entidad demandada haya cumplido la orden impartida con fundamento en la presunta necesidad de agotar trámites previos al mismo, esta censora ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la realización de un cronograma en el cual determine de manera **perentoria** las actuaciones y las fechas respectivas en las cuales llevarán a cabo las acciones tendientes a dar cumplimiento a la decisión judicial. Este requerimiento fue efectuado en auto del 11 de diciembre de 2020 (ff.161-162), notificado en la misma fecha (f. 164); no obstante, transcurrido el término otorgado la entidad guardó silencio.

1. CONSIDERACIONES

La finalidad que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada. Pretende que el renuente encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo es auspiciar la eficacia de la acción impetrada y la reivindicación de los derechos quebrantados.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, para dar cumplimiento al fallo de tutela del 27 de septiembre de 2019, la entidad demandada debía acreditar la realización de concepto médico de otorrinolaringología.

Verificadas las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el 3 de julio de 2020 el actor asistió a consulta externa con otorrinolaringólogo (ff. 53-58), en la cual le fue ordenada la adaptación de audífono bilateral. Sin embargo, el Despacho no advierte que la entidad haya practicado el concepto de otorrinolaringología ordenado en el fallo de tutela, pese a los sucesivos requerimientos en autos del 15

de septiembre de 2020 (ff.78-81), 2 de octubre de 2020 (ff. 103-106), 27 de octubre de 2020 (ff. 123-124). Es imprescindible aclarar que mediante oficio del 2 de octubre de 2020, la entidad accionada allegó solicitud de concepto médico por servicio de ortopedia de prótesis y amputados del 24 de agosto de 2020 a favor del actor; no obstante, tal concepto no corresponde al de otorrinolaringología ordenado por este despacho y según se observa en el oficio del 25 de agosto de 2020, al parecer corresponde al cumplimiento de un fallo distinto al proferido en la acción de la referencia y a favor de otro tutelante.

Es menester resaltar que en consideración a que la entidad demandada adujo que para materializar el concepto de otorrinolaringología se requería de una valoración previa por parte de la IPS AUDIOCOM (ff.141-143), este Juzgado le requirió la realización de un cronograma en el cual fuese determinado de forma perentoria y precisa los exámenes médicos necesarios para cumplir la decisión judicial del 27 de septiembre de 2019 (ff.161-162). Requerimiento ante el cual la demandada guardó silencio.

Con base en lo expuesto, el Despacho concluye que la entidad accionada ha incumplido la orden de tutela del proceso de la referencia. Pese a los reiterados requerimientos efectuados a la demandada y 2 sanciones de multa, la entidad persiste en desacatar el fallo de tutela, agravando con este actuar la violación de los derechos fundamentales del actor. Por tanto, esta censora no tiene otra alternativa distinta a imponer sanción de arresto, de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 27 ídem. Se advierte al incidentado que, de continuar incumpliendo el fallo, se procederá a aumentar los días de arresto.

Esta decisión será consultada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, dado que el desacato persiste aun cuando en auto del 2 de octubre de 2020(ff.103-106) se vinculó al Ministro de Defensa para que cumpliera lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá requerir por segunda vez al Ministerio de Defensa, o quien haga sus veces, para que vigile el cumplimiento de la decisión de tutela por parte del señor **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a imponer sanción de multa en contra del Ministro de Defensa.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. SANCIONAR al señor **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, **CON ARRESTO DE UN (01) DÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: ADVERTIR al incidentado que de continuar en el **INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA**, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia, dará lugar al aumento de los días de arresto.

CUARTO: OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL para que ejecute la sanción de arresto fijada.

QUINTO: REQUERIR al **MINISTRO DE DEFENSA CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA**, O QUIEN HAGA SUS VECES, para que en su calidad de superior del incidentado, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiera al señor **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** para cumplir la orden de tutela. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de multas.

SEXTO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

SÉPTIMO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEGA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL ORAL #03 DE 27/01/2021** por emergencia Covid-19



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

*RADICACIÓN NO.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:*

*11001 3335 012 2019 00401-00
ADELSON BONILLA MANJARREZ
EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40af0d85e1cd255b526423e5594ea69baa92a0185f62615be0a4c7d40cf0141a

Documento generado en 26/01/2021 12:54:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00266-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO: PORVENIR-NUEVA EPS

Bogotá D.C., 25 de enero del 2021.

Corresponde al Despacho decidir el incidente de desacato propuesto por el apoderado de la señora Myriam Elizabeth Rodríguez Reyes, por el presunto incumplimiento de la orden de tutela del 22 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de tutela del 22 de octubre de 2020, este Despacho tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna de la señora Myriam Elizabeth Rodríguez Reyes. En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS y a la AFP Porvenir que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, pagaran las incapacidades reconocidas a la actora, así: NUEVA EPS las causadas desde el día 3 a 180 y desde el día 541 a 554 y AFP PORVENIR las causadas desde el día 181 al 540. Lo anterior, previa deducción de las incapacidades efectivamente canceladas (ff.3-9¹).

- El 11 de noviembre de 2020 (ff.1-3), el apoderado de la actora interpuso incidente de desacato en contra de las accionadas, por el incumplimiento al fallo de tutela.

- Mediante auto del 13 de noviembre del mismo año (ff.13-14), este Despacho requirió a las entidades accionadas que, en el término de 02 días, rindieran informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela e identificaran a los funcionarios encargados de su ejecución, so pena que el trámite incidental fuese iniciado contra el representante legal. A través de memorial del 17 de noviembre de 2020 (ff.22-27) Porvenir informó que procedió al pago de la suma de \$ 10.201.837 M/CTE por concepto del subsidio por incapacidad desde el día 181 al 540 a favor de la accionante, cumpliendo así la sentencia de tutela; sin embargo, Nueva EPS no emitió pronunciamiento alguno. Por lo anterior mediante auto del 11 de diciembre de 2020 (ff.30-31) este Despacho inició incidente de desacato contra el representante legal de Nueva EPS.

- Con posterioridad al inicio del trámite incidental, Nueva EPS solicitó desvincular al representante legal de la entidad y, en su lugar, vincular como responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela al Director de Prestaciones Económicas, doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque y, al doctor Seird Nuñez Gallo, en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación (ff.41-68).

- En auto del 16 de diciembre de 2020, este Despacho vinculó a los funcionarios antes mencionados, corriéndoles traslado de la solicitud, de forma previa a iniciar incidente de desacato en su contra (ff. 70-72). Dicha providencia, mantuvo la vinculación del representante legal, como superior jerárquico de los funcionarios referidos.

- En memorial del 18 de diciembre de 2020 (ff. 83-113) la Nueva EPS informó que mediante oficio N1410197 del 27 de octubre de 2020 notificó a la actora de la aprobación de la suma de \$ 4.550.220 M/CTE por concepto de incapacidades correspondientes a 164 días, causadas entre el 25 de febrero de 2019 y el 7 de septiembre de 2020. Así mismo, adjuntó comprobante del 17 de diciembre de 2020, según el cual el estado del trámite es **“por entregar en ventanilla”** (ff. 88). No obstante, luego de poner en conocimiento de la parte

¹ En consideración a que el incidente de desacato de la referencia fue interpuesto en medio digital, los folios que se citan a lo largo de la presente decisión corresponden a los del expediente digital.

actora la respuesta otorgada por Nueva EPS, el apoderado de la incidentante solicitó la continuación del presente trámite (ff.114-118) teniendo en cuenta que: “después de constatar en dos sucursales de BANCOLOMBIA (...) ni con el número de referencia (195386000000) ni con la cedula de la señora MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES figura ningún pago, así mismo se verificó en el Banco AV Villas entidad donde la señora RODRIGUEZ REYES tiene su cuenta y tampoco figura ninguna consignación.”.

- Dada la falta de certeza sobre si el pago de las incapacidades a cargo de Nueva EPS había sido efectuado o no, en auto del 15 de enero de 2021 se le solicitó aclaración al respecto. Así mismo, este Despacho solicitó a Nueva EPS que, en caso de que el pago aún no hubiese sido efectuado, indicara a la actora de forma clara, suficiente y explícita cuáles son los trámites que debe realizar para cobrar la suma adeudada, so pena de imponer sanción por desacato.

- Transcurrido el término otorgado en el auto anterior, Nueva EPS no dio respuesta al requerimiento realizado. Contrario a ello, en oficio del 18 de enero del mismo año, la entidad se limitó a deprecar- una vez más- la vinculación del Director de Prestaciones Económicas y el Gerente de Recaudo y Compensación, soslayando lo resuelto en auto del 16 de diciembre de 2020 (ff. 133-165). Así mismo, en oficio del 22 de enero de 2021 (ff. 166-196) reiteró lo informado en memorial del 18 de diciembre de 2020 (ff. 83-113).

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el Director de Prestaciones Económicas, el Gerente de Recaudo y Compensación y el Representante Legal de Nueva EPS no informaron sobre si el pago de la suma ordenada en oficio N1410197 del 27 de octubre de 2020 había sido realizado y, tampoco brindaron información a la actora y a este Despacho sobre los trámites a efectuar, en caso de que aún no hubiese sido efectivo, esta censora encuentra que persiste la conducta omisiva. Por tanto, corresponde imponer sanción de multa por el incumplimiento del fallo de tutela del 22 de octubre de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que los fallos judiciales son de obligatorio cumplimiento, más aún los de carácter constitucional, por ello el legislador estableció una sanción en contra de la persona encargada de obediencia en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, en armonía con el artículo 27 ídem, cuyo tenor dispone:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Adicionalmente, se requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo, advirtiendo a los incidentados que de no atender la orden judicial se le impondrán multas más cuantiosas o se ordenará su arresto.

En cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión será consultada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

PRIMERO. SANCIONAR CON MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE al señor **Cesar Alfonso Grimaldo Duque**, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Valor antes indicado debe ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **Seird Nuñez Gallo**, en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de Nueva EPS y **José Fernando Cardona Uribe**, en su calidad de Representante Legal de Nueva EPS, superiores jerárquicos del señor **Cesar Alfonso Grimaldo Duque**, para que hagan cumplir a este último el fallo de tutela del proceso de la referencia y abran proceso disciplinario en su contra, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión (art. 27 D.2591 de 1991).

El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de sanciones en contra de los señores:

- Seird Nuñez Gallo, en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de Nueva EPS.
- José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Representante Legal de Nueva EPS.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

CUARTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

KMR

Firmado Por:

1

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL ORAL #03 DE 27/01/2021 por emergencia Covid-19</p> 

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00266-00
DEMANDANTE: MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO: PORVENIR-NUEVA EPS

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d518c295b11cd9f26fb6af91480749e9b17e22ad460837669ace11b2ad06a5**
Documento generado en 26/01/2021 10:48:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN : *11001 3335 012 2020- 00337- 00*
ACCIONANTE: *MAURICIO NIETO OLARTÉ*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES*

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021

En sentencia de tutela proferida el 14 de diciembre de 2020 se amparó el derecho de petición del accionante y se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud de liquidación del cálculo actuarial para los periodos 01/01/1995 3/12/2009 de la señora GLORIA INES CAINA LEON, el tutelante manifiesta que la entidad no ha obedecido el fallo constitucional motivo por el cual solicita dar apertura al incidente de desacato.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que informe al Despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, se dispone;

PRIMERO. REQUERIR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que establezca cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO. Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO, SE REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que certifique a este Juzgado:

- *Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.*
- *Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.*

*Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el Director de la entidad y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. **TÉRMINO** para contestar, **DOS (2) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

aaa

1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL ORAL #03 DE 27/01/2021** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 05001333300820200000400 – *Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín*
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SABINA CÓRDOBA CUESTA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

La tutela de la referencia fue radicada el 14 de enero de la anualidad y su conocimiento inicial correspondió al Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Medellín. La admisión se surtió el 14 de enero siguiente y en ella se ordenó la notificación de las entidades accionadas. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC rindieron informe sobre la respectiva acción constitucional. Sin embargo, la CNSC solicitó al Juzgado de instancia, la remisión al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá atendiendo lo previsto en el Decreto 1069 de 2015 relacionado con el reparto de acciones de tutela masivas.

Posteriormente, el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Medellín con auto del 25 de enero de 2021, ordenó la remisión a este Despacho. Considera que, se acreditan los requisitos dispuestos en los artículos 2.2.3.1.3.1. y subsiguientes del Decreto 1834 de 2015. Al establecer que, la presente tutela persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, con identidad de las partes accionadas, pretensiones y se trata de la misma convocatoria SENA.

2. SE CONSIDERA.

Este Despacho tramitó y fallo la acción de tutela N° 11001333501220200031500 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. En la resolución del proceso, se dispuso a la CNSC dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019, extendiendo sus efectos a los demás participantes de la convocatoria 436 del 2017, cuyas listas se encuentren vigentes y acrediten las condiciones de identidad de hechos, problemas jurídicos y sujetos pasivos.

Al estudiar la tutela remitida, se observa que la actora solicita se ordene a la Comisión Nacional del servicio Civil proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 58823 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 de cargos no convocados o abiertos con posterioridad a la Convocatoria SENA No. No. 436 de 2017 en la cual participó, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1960 del 2019. Lo anterior en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos.

El Despacho avocará conocimiento de la acción de tutela 05001333300820200000400, remitida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Medellín, en el marco del Decreto 1834 de 2015, por considerar que se encuentran cumplidos los requisitos que prevé el legislador para tramitarla como tutela masiva. Con relación a la admisión de la tutela y demás actuaciones

judiciales adelantadas por el juzgado de origen, las mismas conservaran su validez con apego, entre otros, a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Con relación al estudio de la eventual acumulación, comoquiera que se vienen remitiendo diferentes procesos, una vez se surta el trámite del presente auto, el juzgado resolverá en una sola providencia sobre la procedencia de dicha figura de acuerdo con los lineamientos del Decreto 1834 de 2015, en aras de la economía procesal

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento de la acción de tutela **05001333300820200000400**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Comunicar** esta decisión a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día a través del funcionario que detente la Dirección y/o Presidencia o representación, rindan un informe detallado sobre los hechos sobrevinientes o circunstancias nuevas surgidas luego de la admisión de la tutela decretada por el Despacho judicial de origen.

TERCERO: **Ordenar** a la Secretaría, adelantar las gestiones en el Sistema de Información de Procesos "JUSTICIA SIGLO XXI" para el cambio y asignación de la presente acción remitida a este Despacho, a fin de verificar la compensación que automáticamente registre el sistema, debiendo comunicar lo pertinente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CUARTO: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

CDGC



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **110013335012 2021-00016-00**
ACCIONANTE: AMPARO GRISALES ECHEVERRY
ACCIONADOS: COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2021

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada, por la señora **AMPARO GRISALES ECHEVERRY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, por la vulneración de sus derechos fundamentales

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Presidente De Colpensiones
2. Al Gobernador del Tolima
3. A la accionante

SEGUNDO. REQUERIR a las tuteladas para que en el término de **DOS DÍAS** contesten la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder aportado con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00017-00
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN PARADA REYES
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

El señor **Juan Sebastián Parada Reyes** presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Transportes mediante radicado No. 20205321479412 del 24 de diciembre de 2020 (f. 6), solicitó su vinculación como tercero interesado en la investigación administrativa seguida en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOEXPERTOS**. Sostiene que a la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta de forma ni de fondo.

A través de acción de tutela radicada el 25 de enero de 2021 (**fl.10**), el tutelante deprecia la protección de sus derechos fundamentales de petición. Pretende que el Despacho ordene a la accionada dar una respuesta clara, congruente y coherente a la petición presentada, accediendo a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Despacho admitirá la acción de tutela incoada, dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **JUAN SEBASTIAN PARADA REYES** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al **SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTES**.
2. Al actor **JUAN SEBASTIAN PARADA REYES**.

TERCERO: CONCEDER a la entidad accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00017-00
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN PARADA REYES
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTES** para que, en el término de contestación de la presente acción, informe al Despacho si ya dio respuesta a la petición del radicado No. 20205321479412 del 24 de diciembre de 2020 (f. 6), instaurada por el tutelante. En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá allegar copia de la misma junto con su constancia de notificación.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00017-00
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN PARADA REYES
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Código de verificación:

4df73eae47aa40e46e4570a2059c36721366d219a15e67b189a6718652c422c7

Documento generado en 26/01/2021 10:48:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>